

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN  
TRANSFORMADORES PARQUE SOLAR AMANECER  
SPA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°



106<sup>P</sup>

Copiapó, 29 SET. 2017

**Vistos:**

1. La resolución Exenta N° 119, de 15 de mayo de 2013 (en adelante "RCA N° 119/2013"), de la comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Parque Fotovoltaico Llano de Llampos**", cuyo titular es Amanecer Solar SpA (en adelante "El Titular").
2. La resolución Exenta N° 001, de fecha 10 de julio de 2013, que resuelve la consulta de pertinencia "Modificación Parque Fotovoltaico Llanos de Llampos" que introduce cambios a la RCA N° 119/2013.
3. La resolución Exenta N° 298, de fecha 24 de noviembre de 2014, que resuelve la consulta de pertinencia "Modificación Parque fotovoltaico Llanos de Llampos" que introduce cambios a la RCA N° 119/2013.
4. La Carta N°ASSPA17-0087 de fecha 7 de septiembre de 2017, ingresada con fecha 11 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el señor Héctor Roche Galdames, Representante Legal de Amanecer Solar SpA (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Optimización transformadores parque solar amanecer SpA**" (en adelante "el Proyecto").
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 119/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Parque Fotovoltaico Llano de Llampos**", cuyo titular es Amanecer Solar SpA.

2. Que, con fecha, 7 de septiembre del 2017, el Proponente en su consulta de pertinencia al proyecto "Optimización transformadores parque solar amanecer SpA", informa que el proyecto aludido, que da origen a la presente consulta de pertinencia, consiste en una optimización de los transformadores; considerando un menor número de estos y de características distintas a lo aprobado. Las modificaciones específicas contempladas por el proyecto según lo informa el Proponente se detallan a continuación:

- Que, el proyecto en cuestión se encuentra ubicado dentro del parque fotovoltaico "Parque Solar Llano de Llampos", ubicado en la Comuna de Copiapó, Región de Atacama. Las coordenadas UTM en el Datum WGS84 Huso 19S, de sus vértices son:

Vértice	Norte	Este
V1	7.000.706	382.972
V2	7.000.657	384.824
V3	6.999.294	384.808
V4	6.999.295	384.743
V5	6.999.215	384.743
V6	7.090.151	382.967

- Reducción de la cantidad de transformadores de 73 a 69

Los transformadores en base a aceite vegetal presentan un mayor rendimiento que los actuales, por lo que se requiere una menor cantidad de transformadores para mantener la misma producción de energía (95MW de potencia nominal AC).

- El reemplazo de 29 de los transformadores secos, por transformadores en aceite vegetal

En un principio se reemplazarán 10 de los transformadores secos por transformadores sumergidos en aceite vegetal, además, se contempla el reemplazo de 19 transformadores adicionales a medida que estos vayan fallando.

El cambio de un transformador toma 1 día, por lo que el trabajo inicial requiere de 10 días. Para esta tarea se requieren 6 personas, quienes serán transportadas al parque y llevadas de vuelta hacia Copiapó. Los transformadores serán retirados y revisados por una empresa externa con el fin de recuperar sus piezas para repuestos.

La mantención de los transformadores implica revisar los niveles de aceite, filtrado, extracción de humedad y su reemplazo si es necesario. Los residuos generados no resultan peligrosos, ya que el aceite usado es vegetal, y serán retirados por el personal encargado de mantenciones.

- No se considera un aumento de las emisiones atmosféricas y de ruido, ya que las modificaciones propuestas sólo implican el transporte de personal, equipos y transformadores. De llegar a ocurrir una emisión esta será puntual y durará sólo el tiempo necesario de la actividad.
- Las modificaciones no afectarán a la biota (flora, vegetación, fauna terrestre y avifauna), ya que las modificaciones propuestas se realizarán en un área ya evaluada.
- No se contempla la afectación del patrimonio cultural, ya que las modificaciones propuestas se realizarán en un área ya evaluada.
- El presente proyecto no afectará al medio Urbano, ya que la zona urbana más próxima es la comuna de Copiapó (28km en línea recta).

A continuación, se presentan los considerandos de la RCA N°119/2013 involucrados en la presentación de este proyecto:

RCA	Texto Considerando	Modificación propuesta
RCA 119/2013 Considerando 2.2.7	73 Transformadores	69 Transformadores
RCA 119/2013 Considerando 2.2.7	Transformadores secos	Transformadores en base a aceite vegetal

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Optimización Transformadores Parque Solar Amanecer SpA." debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
  - b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
    - b.2) *Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte*
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. *Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - (i) *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*
  - (iii) *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - (iv) *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto consiste en la reducción de 73 transformadores a 69, además del reemplazo de los transformadores secos por transformadores en base a aceite vegetal, lo cual no constituye por sí mismo una obra, acción o medida que pretenda intervenir o complementar un proyecto o actividad que se encuentre listado en el artículo 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al proyecto original (consiste en la reducción de transformadores pasando de 73 a 69 transformadores, y además el reemplazo de transformadores secos por transformadores sumergidos a base en de aceite vegetal), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios que se pretenden realizar consisten en la reducción de transformadores pasando de 73 a 69 transformadores, y en el reemplazo de transformadores secos por transformadores en base de aceite vegetal, de acuerdo a lo presentado por el titular, a las modificaciones no implicarán una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas y generación de residuos ya emitidos. Por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Optimización Transformadores Parque Solar Amanecer SpA.” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Parque Fotovoltaico Llano de Llampos” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra

cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Optimización Transformadores Parque Solar Amanecer SpA." no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Héctor Roche Galdames, en representación de Amanecer Solar SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



*XSN/IGC/ACV*

Distribución:

- Sr. Héctor Roche Galdames, en representación de Amanecer Solar SpA, domiciliado en Rosario Norte N°100, piso 14, Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque Fotovoltaico Llano de Llampos".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 20.450/2017.

